

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Impronta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 25 de Octubre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR	4.716'09
<i>Audiencia de lo criminal de Zamora.</i>	
D. Diego del Rio y Pinzón, Presidente	25
D. Vicente P. de Celis, Magistrado	20
D. Antonio Medina, id.	20
D. Estanislao Sala del Castillo, Secretario	10
D. Francisco Sevillano Cabrero, Oficial 1.º	5'55
D. Manuel Velasco Rodriguez, idem 2.º	4'17
D. Luis Martín Herrero, Portero	2'50
D. José Pérez Leones, Alguacil	2'50
D. Antonio Rivera Rodriguez, id.	2'50
D. Pedro Domínguez, Mozo	1'87
	94'09

Juzgado de Instrucción de Zamora.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez	15'28
D. Andrés Agrasar, Alguacil	1'50
D. Vicente Rueda, id.	1'50
	18'28

Juzgado de Instrucción de Berrillo de Sayago.

D. Alberto Hernández Galán, Juez	10'42	
D. Mannel Farvia Escudero, Alguacil	1'33	
D. Manuel Estrada María, id.	1'33	
		13'08

Juzgado de Instrucción de Fuentesauco.

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez	10'42	
D. Joaquín Morales Verdugo, Alguacil	1'33	
D. Antonio Carrascal Blanco, id.	1'33	
Los señores Abogados y Procuradores y Forense	65	
		78'08

Empleados de la Sección de Fomento.

D. Pedro Jesús Solas, Jefe de la Sección	9'73	
D. José Fernandez Domínguez, Oficial 3.º	5'55	
D. Antonio Pablo Valdés, Escribiente	3'47	
D. Andrés García Corral, Ordenanza	2'98	
D. Canuto Blanco, Fiel-Contraste interino de pesas y medidas	5	
		25'83
TOTAL		4.945'45

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Octubre de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre el Capitán general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1889 el Coronel de la zona militar de la Coruña dirigió una comunicación al Teniente que actuaba como Fiscal militar, para que en virtud de disposición del Capitán general procediera a instruir sumaria al mozo Victoriano Rodríguez López, núm. 12, recluta del reemplazo de 1888, por haber faltado a la concentración para su destino a cuerpo:

Que practicadas, en efecto, las oportunas diligencias, declaró la madre de Victoriano Rodríguez

en 21 de Agosto de 1889 que hacía más de un año se había ausentado de aquella población su citado hijo, y que poco tiempo después recibió una carta fechada en Montevideo participándole su llegada a aquel punto, sin que después hubiera vuelto a tener noticias de su referido hijo:

Que el Alcalde de la Coruña manifestó que en tiempo oportuno se había remitido a la Superioridad la filiación del citado mozo, expidiéndose por la Autoridad militar el correspondiente pase, que, según constaba en aquella Alcaldía lo recibió por encargo del Victoriano Rodríguez López un D. Agustín Delgado, cuya personalidad no se había podido identificar, mientras que por las Autoridades militares se hacía constar que ni el referido mozo había tenido ingreso personal en Caja, ni constaba que se hubiera recibido en la misma la filiación de dicho interesado, ni constaba tampoco que por las oficinas militares se hubiera expedido el pase a dicho mozo, no obstante constar la expedición de otros a individuos del mismo reemplazo y Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias que se extimaron oportunas, por decreto del Capitán general, dictado de acuerdo con su Auditor, en 19 de Octubre de 1889 se mandó sobreseer en el sumario, y que por el Fiscal se pusiera en conocimiento de la Caja de recluta esta resolución, a fin de que se gestionara con el Ayuntamiento respectivo ó con la Comisión provincial, en su caso, la declaración de prófugo ó no prófugo del mozo de que se trata, y luego que se obtuviere y quedase determinada su situación legal con relación al reemplazo a que correspondía, se uniera copia de dicha declaración a las actuaciones, que consultaría el Fiscal con el pliego estadístico:

Que pasados los antecedentes necesarios al Ayuntamiento de la Coruña, y practicadas por esta Corporación las primeras diligencias, de acuerdo con el Procurador Síndico del mismo Ayuntamiento, resolvió que no proceda la formación de expediente de prófugo al referido mozo, sobre el cual no tenía jurisdicción la autoridad civil, con la cual cumplió presentándose en las épocas oportunas. Alegó el Ayuntamiento para hacer esta declaración, entre otras razones, que el mozo de que se trataba concurrió al acto de clasificación de soldado, fué declarado sorteable é ingresó en la Caja de reclutas de aquella zona, en la forma que para el caso prescribe el artículo 128 de la ley:

Que después de algunos otros trámites en que el Capitán general se dirigió por conducto del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, pasó dicha Au-

toridad, con fecha 7 de Octubre de 1890, un oficio al Gobernador de la provincia, después de oír al Fiscal y Auditor de Guerra, en el que aducía que, habiéndose declarado incompetente para entender en la declaración de prófugo del mozo del reemplazo de 1888 Victoriano Rodríguez López, y correspondiendo su conocimiento á las Autoridades administrativas, le remitía, como representante de la Administración, el oportuno testimonio, ó tanto de culpa, á fin de que adoptara las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de aquella capital entendiera en dicha declaración de prófugo, y en caso de no acceder á ello, tuviera por entablada en forma la competencia negativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que al mozo expresado debía tenerse para todos los efectos legales como desertor, no procediendo, por lo tanto, instruirle el expediente de prófugo que por la referida Autoridad militar se interesaba, alegando que por las Autoridades civiles se habían llenado cuantos requisitos exigía la ley en el presente caso:

Que el Capitán general volvió á dirigir nueva comunicación al Gobernador de la provincia, para que se sirviera manifestar de un modo concreto si aceptaba ó rechazaba, como representante de la Administración, el conocimiento de este asunto, para dar á la competencia el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su anterior contestación, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 123 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, modificando el cap. 14 y los tres primeros artículos del 15 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según el cual el día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquella, los documentos que á continuación se enumeran, entre los cuales se encuentran: una relación, por pueblos, de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo. Otra relación, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona, y las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo:

Visto el art. 126 del propio Real decreto, que dispone que el segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir:

Visto el art. 128 del mismo Real decreto, que determina que el ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus Comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables, y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente:

Visto el art. 130 del repetido Real decreto, que establece que los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados; tanto estos pases, como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia negativa se ha suscitado con motivo de la causa seguida por la jurisdicción de Guerra al mozo del reemplazo de 1888, por el pueblo de la Coruña, Victoriano Rodríguez López, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo, en cuya causa se dictó por el Capitán general de Galicia decreto sobreseyéndola, por estimarse que no era desertor el referido mozo.

2.º Que practicadas las oportunas gestiones por la Autoridad militar para que el Ayuntamiento instruyera el expediente de prófugo al referido mozo, dicha Corporación estimó que habiendo cumplido con las Autoridades civiles é ingresado en Caja el Victoriano Rodríguez López, quedó sujeto para todos los efectos legales á la jurisdicción de Guerra, y no procedía, por lo tanto, la declaración de prófugo.

3.º Que las afirmaciones del Ayuntamiento de la Coruña se encuentran destruidas con la prueba practicada en el sumario, pues habiendo declarado en 21 de Agosto de 1889 la madre del referido Victoriano Rodríguez que hacía más de un año se ausentó de aquella población su citado hijo, de quien recibió al poco tiempo carta fechada en Montevideo, mal pudo estar presente al acto del sorteo y declaración de soldados que debió tener lugar en el mes de Diciembre de 1888, prueba que se encuentra á su vez corroborada con el hecho de no aparecer en las oficinas militares la filiación de dicho mozo, ni constar tampoco que se le expidiera el pase, y aun en el caso de que esto último hubiera tenido lugar, aparece demostrado con las manifestaciones del Alcalde, que dicho pase no fué entregado personalmente al mozo en cuestión, según está mandado, todo lo cual justifica de una manera concluyente que el Victoriano Rodríguez López no tuvo ingreso en Caja en la forma y manera que para tales casos se halla establecido.

4.º Que desde el momento en que aparece probado que no pudo tener ingreso en Caja el mozo de que se trata, éste no quedó tampoco sujeto á la jurisdicción de Guerra, y el Ayuntamiento de la Coruña estaba en la obligación de hacer la declaración procedente por la no presentación del mozo mencionado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que á la Administración corresponde conocer de este asunto.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama del día 19, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los fugados de la cárcel de Bembibre (León), Julián José Fernández, de 35 años, alto, grueso, color trigueño, barba cerrada, afeitado, nariz larga, ojos castaños, boca regular, pelo negro; viste chaqueta astracán negro, pantalón paño color café, zapatos de tela color café, sombrero negro.

Juan Antonio Montoya, de 36 años, estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, barba cerrada, afeitado, ojos castaños, nariz pequeña, boca grande; viste chaqueta de astracán, elástica color café, pantalón negro, alpargatas blancas, boina color café, tiene una cicatriz en un tobillo.

Y Ricardo Díaz Roselló, de 28 años, estatura regular, delgado, color trigueño, barba poca, afeitado, nariz larga, ojos garzos, pelo castaño; viste chaqueta y chaleco astracán negros, pantalón paño color café, sombrero negro de ala ancha, alpargatas blancas, pecoso de viruelas; los tres son gitanos, fugados el día 16 del corriente.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referidos gitanos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Zamora 21 de Octubre de 1891

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pesas y Medidas.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Fiel-Contraste interino de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal en el partido de Villalpando, desde el día 7 de Noviembre próximo al 11 inclusive, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Con este objeto, el Sr. Alcalde Presidente de Villalpando, se servirá tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, facilitando al Fiel-Contraste las colecciones tipos pertenecientes al Ayuntamiento, publicando los bandos y demás avisos necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados y las penas en que incurren, con las cuales serán castigados los que dejen de verificarlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento).

Provistos la inmensa mayoría de cosecheros, comerciantes é industriales de la provincia, de las pesas y medidas del sistema legal, serán recogidas por el Fiel-Contraste sin contemplaciones de ningún género las pesas y medidas del sistema antiguo y las nuevas que no se ajusten á la forma y condiciones de construcción que determina el anejo núm. 1.º del Reglamento, tanto por aconsejarlo el imperio de la ley, como igualmente exigirlo la necesidad de concluir con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose por los expendedores de este país, dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra, que vale 460 gramos, constituye una pérdida considerable para el consumidor y un delito penado por el Código.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expendan al público, no es posible admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa, pues, que las autoridades decomisen como fraudulentos los antiguos tipos, obligando á los expendedores á proveerse de los reglamentarios en un breve plazo, á fin de librar al vecindario de los inmensos perjuicios que le ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos expresados á continuación, entregarán al Sr. Fiel-Contraste una lista de todos los cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local en los días designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema antiguo ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo lo que dispone el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en inmensos *Boletines Oficiales*.

Cuantas personas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación sufrirán las consecuencias, pagando además de dobles derechos por la comprobación á domicilio, la parte proporcional de la indemnización de viage (art. 21 del Reglamento,) á razón de cinco pesetas por día, que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 del Reglamento (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal, y los que aun estando provistos hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento de Pesas y Medidas.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS	DIAS
Villalpando	El día 7
Cañizo	
Castroverde de Campos	
Cerecinos de Campos	
Cotanes	
Granja de Moreruela	El día 8
Manganeses de la Lampreana	
Otero de Sariegos	
Prado	
Quintanilla del Monte	
Quintanilla del Olmo	El día 9
Revellinos	
Riego del Camino	
San Agustín	
San Esteban del Molar	
San Martín de Valderaduey	El día 10
San Miguel del Valle	
Tapioles	
Valdescorriel	
Vega de Villalobos	
Vidayanes	El día 11
Villafáfila	
Villalva de la Lampreana	
Villalobos	
Villamayor de Campos	
Villanueva del Campo	El día 11
Villar de Fallaves	
Villárdiga	
Villarrín de Campos	

Trascurridos que sean los días señalados, dará principio la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños no hayan asistido primeramente en Villalpando y después en los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame sus auxilios.

Zamora 22 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Carreteras.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas de 10 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 9 del próximo Diciembre á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservar durante el año económico de 1890-91, la sección primera de la carretera de Tordesillas á Zamora en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas; su importe de contrata 4.587 pesetas 12 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase II.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 45 pesetas 87 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la Instrucción citada.

Zamora 24 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., en el *Boletín Oficial* de esta provincia (ó en la *Gaceta de Madrid*), y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la sección primera de la carretera de Tordesillas á Zamora, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí en letra la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN

-1891-

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó criados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó criados por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó criándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó criándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, atendiéndose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Rio y Gili.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

Año económico de 1891 á 1892

DESCUBIERTOS POR CUPOS DE GASTOS CARCELARIOS

RELACIÓN de las cantidades que por el referido concepto adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra quienes expediré el apremio que se determina en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, si no las han ingresado en esta Caja municipal antes de finalizar el mes de Noviembre próximo.

AYUNTAMIENTOS	DESCUBIERTOS						TOTAL Ptas. Cts.
	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	
Algodre	»	»	»	»	133'51	66'76	200'27
Andavías	»	»	»	»	»	62'23	62'23
Arcenillas	»	»	»	»	69'09	69'08	138'17
Benegiles	»	»	»	131'21	131'21	65'61	328'03
Casaseca de Campean	»	»	»	»	»	92'23	92'23
Casaseca de las Chanas	»	»	»	»	»	112'69	112'69
Cazurra	»	»	»	»	»	40'35	40'35
Cerecinos del Carrizal	»	»	»	»	»	58'65	58'65
Coreses	»	»	»	»	»	196'27	196'27
Corrales	»	»	»	»	»	262'71	262'71
Cubillos	174'24	174'24	189'90	155'86	155'86	77'93	928'03
Entrala	»	»	»	»	»	58	58
Fontanillas de Castro	»	»	»	»	97'74	48'87	146'61
Gema	»	»	»	»	169'78	84'89	254'67
Hiniesta (La)	»	»	»	»	123'24	123'25	246'49
Jambrina	»	»	»	136'57	136'57	68'26	341'43
Madridanos	»	»	»	»	107	133'84	240'84
Molacillos	»	»	»	»	»	68'34	68'34
Monfarracinos	»	»	»	»	»	71'21	71'21
Montamarta	»	»	»	»	»	132'02	132'02
Morales del Vino	»	»	»	»	326'29	163'15	489'44
Moreruela de los Infanzones	»	»	»	101'76	101'76	50'88	254'40
Muelas del Pan	»	»	»	»	»	75'04	75'04
Palacios del Pan	»	»	»	»	159'15	79'58	238'73
Pajares	»	»	»	»	156'07	78'04	234'11
Peleas de Abajo	»	»	»	»	»	61'01	61'01
Perdigón	»	»	»	»	149'61	149'61	299'22
Piedrahita de Castro	»	»	»	89'07	118'77	59'39	267'23
San Cebrián de Castro	»	»	»	»	»	113'20	113'20
San Marcial	»	»	»	»	»	48'12	48'12
San Pedro de la Nave	»	»	»	»	»	74'04	74'04
Tardobispo	»	»	»	»	181'72	90'86	272'58
Valcabado	»	»	»	83'74	83'74	41'87	209'35
Villaralbo	»	»	»	»	»	104'92	104'92
Villaseco	»	»	»	»	»	61'19	61'19
TOTAL	174'24	174'24	189'90	698'21	2.401'11	3.144'12	6.781'82

Zamora 22 de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente, José Jambrina.

CAÑIZAL

En poder del Alcalde se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, de las señas siguientes: pelo negro, cornialta, muescas en las dos orejas al lado de atrás, como de nueve años.

Se anuncia al público por quince días para su reclamación, pues pasados éstos si no parece dueño se procederá á su venta.

Cañizal 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

FUENTE-ENCALADA

La Junta repartidora de consumos de este distrito ha terminado el repartimiento para el actual año económico de 1891 á 1892, por lo que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de éstos á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues una vez transcurridos ya no serán atendidas.

Fuente-encalada 12 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Eusebio Llordén.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta repartidora de esta villa el reparto de consumos para el corriente año económico, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; debiéndoles advertir que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

San Miguel de la Ribera 21 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Juan Pérez.

VEGA DE VILLALOBOS

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, por la asistencia de doce familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta días, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; la dotación será satisfecha por trimestres vencidos.

Vega 20 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Inocencio López.

JUZGADOS

FUENTESAUCAO

Don Paulino Sierra Corrales, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Herrero Martin, vecino del Maderal y en la actualidad en ignorado paradero, para que á término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de uvas; bajo de apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Antonio Herrero, y de ser habido lo pongan á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Fuentesauca á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Paulino Sierra Corrales.—Hermenegildo García.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la noche del ocho al nueve del corriente, ha sido robado de la iglesia de San Marcial un cáliz liso, sin labor alguna; una patena; una cucharilla y una caja donde los fieles depositaban limosnas para el culto, que contendría de ocho á diez pesetas próximamente, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el paradero de dichos efectos, á excepción de la caja, que se encontró á las afueras del pueblo, de la que había desaparecido el metálico que contenía, por lo cual se instruye el correspondiente sumario en este Juzgado á testimonio del actuario que refrenda.

Y por tanto, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos efectos, poniéndoles á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—José Bustamante

Anuncios.

Montepío Nacional

IMPOSICIONES, AHORROS Y PRÉSTAMOS

PARA LAS

QUINTAS,

Autorizado por Real orden de 30 de Junio de 1889.

DELEGACIÓN EN ZAMORA: Afueras de Santa Clara, Subdirección de LA UNIÓN y EL FENIX ESPAÑOL.

VENTAS Y ARRIENDO.

1.ª SE VENDE una casa calle de la Feria, número 16, de construcción moderna, del año 84, y todos sus materiales empleados en la misma nuevos.

2.ª SE VENDEN 45.000 pies cuadrados en el ensanche de esta población, terreno edificable, linda al Naciente carretera que de esta conduce á la Estación del ferrocarril, Mediodía con casa y jardines de D. Juan Fernández, Poniente con descampado mercado de toda clase de ganados en los días 12 y 13 de cada mes en esta ciudad; y Norte con finca del que suscribe.

3.ª SE ARRIENDA á pasto y labor 600 fanegas próximamente de monte bajo, término de Brime de Urz, próximo á Benavente.

Las personas que se interesen en la compra de la primera y segunda en su parte ó porciones y la tercera en arriendo, puede pasar á contratar con su dueño, carretera de la Estación, núm. 1.º, en esta ciudad.

Zamora 21 de Octubre de 1891.—Atilano Martínez.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)